



SECRETARÍA DE GOBIERNO

2 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 398

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6025 DE 2011”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En el ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2005, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019...

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en el recorrido de monitoreo de control urbanístico realizado el 22 de abril de 2010 por parte de la Alcaldía Local de Usaquén en el cual se evidenciaron modificaciones en ejecución sin la respectiva licencia y la ocupación parcial de aislamiento posterior en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 106-47, (fls. 1-2).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Así las cosas, este despacho profirió auto el 7 de marzo de 2011, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 106-47 (fl. 6).

Es visible a folio 20 del plenario la visita técnica practicada por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara el 10 de septiembre de 2018 al inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 106-47. Mediante informe No. 223-2018 mencionó que no se presenta afectación al espacio público, también dejó establecido que esas obras tienen un tiempo estimado de construcción de 7 años, y agregó:

- 1. Que este inmueble es una casa de habitación construida en dos pisos que posee antejardín de 3m x 7m, en un lote de 126 m2; 2. En la intervención en el año 2010, a fin de efectuar refortalecimiento estructural, enchape de la fachada, cambio del material de cubierta, cambio de redes de hidrosanitarias, pisos, enchapes y pintura general; 3. Esta intervención requería de licencia ante curaduría, la cual no fue presentada en el momento de la diligencia; 4. No se constata que se estuviera ejecutando obras en el momento de la diligencia ni efectuadas recientemente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Alcaldía Local de Usaquén, Carrera 8 A. 118 - 03, Bogotá, D.C. Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo Testimonio por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicren con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Alcaldía Local de Usaquén, Carrera 8 A. 118 - 03, Código Postal: 111711, Tel: 5959988, Información Línea 195, www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GRD - F034, Versión: 03, Vigencia: 16 de enero de 2020



02 SEP 2021



SECRETARÍA DE GOBIERNO

398

Página 2 de 3

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad. El artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo. Dicho artículo otorga a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente. Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta el cual dio origen a esta actuación se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 20 del plenario de fecha 10 de septiembre de 2018, el cual muestra que la obra ya estaba consolidada y evidencia que las últimas modificaciones al inmueble datan del año 2011.

Así las cosas, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir del año 2011, por cuanto al no existir dentro del expediente prueba sobre la ejecución de nuevas obras, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 5 años de los que trata el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se concluye que la actuación sancionatoria prescribe.

17. ¿Sobre disposición e fiscal en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones aplica a los actos (3) que se pretenden imponer o que pueden imponerse?

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal. 111711.  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034  
Versión 08.000.0001  
Vigencia 16 de enero de 2020



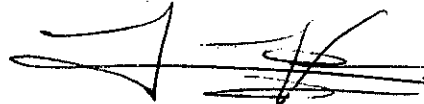
Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6025 de 2011 relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 No. 106-47, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6025 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO 3:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y aprobó: Melquicede Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó y aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho  
Revisó: Condi Stelian Escobar Leguizamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Política y Jurídica  
Procedió Rosalva Elvira Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Política y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_